



## RESOLUCION N.º CSJCAQR22-313

12 de agosto de 2022

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00057”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2022-00057-00, vigilado el doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2019-00202-00.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 4 de agosto de 2022, la señora Belarmina Cabrera de Lugo, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de la referencia, argumentando que, el juzgado ha sido demorado en adelantar el trámite procesal correspondiente y no ha fijado fecha para la audiencia inicial.

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del*

*normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 5 de agosto de 2022 al Despacho N.° 1.

Acorde con lo reseñado, con auto del 8 de agosto de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.° 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-331 fechado 8 de agosto del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

- **Contestación**

Con oficio del 9 de agosto de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional de esta Corporación, en esa misma fecha, estando dentro del término concedido, el doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, dio respuesta, sobre los hechos expuestos por el quejoso, conforme el requerimiento, en los siguientes términos:

En principio informa que, el 5 de agosto de 2022 se emitió auto que ordenó correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la señora Belarmina Cabrera de Lugo y los herederos del señor Paulino Lugo Marín, no siendo posible aun determinar si la audiencia que pide la quejosa se realice, es procedente o no, en tanto que se debe en el momento procesal oportuno, analizar si se da alguna de las condiciones establecidas en el inciso tercero del artículo 278 del C.G.P.

Añade que, conforme lo ha manifestado en anteriores oportunidades se desempeña como titular de ese juzgado desde el 07 de marzo de 2022, y desde tal fecha ha venido implementando de forma paulatina, y conforme a la demanda de justicia, las acciones y los planes necesarios para contribuir de forma más expedita y efectiva con la satisfacción del servicio frente todos los usuarios (como por ejemplo, dar prioridad a determinados asuntos relacionados con el decreto y levantamiento de medidas cautelares y atender las situaciones más urgentes que se presentan).

Señala que, en efecto, el despacho cuenta con un nivel de atraso nada deseable, el cual, según le informa su equipo de colaboradores, surgió ante la implementación de la virtualidad, el movimiento de empleados al Centro de Servicios y los cambios tanto de empleados como de titulares del despacho; sin embargo, mencionó que están adoptando las medidas necesarias y llevando a cabo los cambios que se requieren para mejorar la situación que se presenta.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

#### **V. CONSIDERACIONES**

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo aludido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán*

*respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2019-00202-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora Belarmina Cabrera de Lugo, al proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2019-00202-00, no se evidencia material probatorio aportado.
- ii) Por su parte el doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:
  - Auto de sustanciación N° 715 del 5 de agosto de 2022, dictado dentro del proceso objeto de esta vigilancia.
  - Correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual se corre traslado de las excepciones de mérito de conformidad a lo ordenado por medio del auto del 5 de agosto del 2022.

### **VIII. DEL CASO CONCRETO**

La señora Belarmina Cabrera de Lugo, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2019-00202-00, que adelanta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, la que invoca por la presunta demora en adelantar el trámite procesal correspondiente y que el juzgado no ha fijado fecha para la audiencia inicial.

Frente a los supuestos facticos que soportan la queja, el doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, allegó informe a esta Corporación, donde señala que, el 5 de agosto de 2022 se emitió auto que ordenó correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la señora Belarmina Cabrera de Lugo y los herederos del señor Paulino Lugo Marin.

Como se expuso en el acápite de pruebas de este acto administrativo, el funcionario judicial implicado, aportó al presente trámite, copia de la decisión proferida el pasado 5 de agosto, donde se logró evidenciar dicho pronunciamiento realizado dentro del proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2019-00202-00, como se puede observar a continuación en el pantallazo inserto:

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quien lo hace a través de apoderado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por la curador ad-litem de los indeterminados.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado EDINSON AROCA VARGAS identificado con C.C. 1.128.468.755 y T.P#225.193 del CSJ conforme a los poderes otorgados por BELLANIRA CABRERA DE LUGO en su calidad de conyugue, ROSA TULIA LUGO CABRERA, YOHAIBER LUGO CABRERA, DIANA MARCELA LUGO CABRERA y PAULINO LUGO CABRERA como hijos del causante Paulino Lugo Marín.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Seguidamente, atendiendo la orden impartida por el despacho judicial en la citada providencia, la secretaría del Juzgado, vía electrónica procedió a correrle traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, según consta en la impresión del correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2022, enviado a las 5:24 p.m., de la siguiente manera:

**SE CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES RAD 2019-00202**

Juzgado 04 Civil Municipal - Caqueta - Florencia <jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/08/2022 5:24 PM

Para: Edwin Tellez <estsolucionesjuridicas@gmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (24 MB)

ContestacionDemandaBelarminaCabrera.pdf; ContestacionDemandaHijosCausante.pdf; ContestacionDemandaCuradora.pdf; AutoSolicituAclaracionCuradora.pdf; MemorialCuradora.pdf;

Buen día, se corre traslado de las excepciones de merito de conformidad a lo ordenado por medio del auto del 5 de agosto del 2022, en el que se dispuso:

**PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quienes lo hacen a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.**

Cordialmente:

**DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO**  
Secretario

De otra parte es necesario resaltar que el Juzgado implicado ha realizado el correspondiente registro de actuaciones en el aplicativo justicia web siglo XXI, como a continuación se puede evidencia de la consulta efectuada al programa de gestión Justicia Siglo XXI, consulta de procesos:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
004 Juzgado Municipal - Civil			Juez 4CM		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A			- PAULINO LUGO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
CUADERNO PRINCIPAL, CUADERNO DE MEDIDAS, PAGARE POR VALOR DE \$39.423.937					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/08/2022 A LAS 14:58:25.	08 Aug 2022	08 Aug 2022	05 Aug 2022
05 Aug 2022	TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO - ART. 510				05 Aug 2022
14 Jun 2022	A DESPACHO	RESOLVER: EN TERMINO LA PARTE DEMANDADA CONTESTO Y PROPUSO EXCEPCIONES DE MERITO			14 Jun 2022

Precisado lo anterior y atendiendo que la inconformidad de la quejosa radica en que el Juzgado ha sido demorado en adelantar el trámite procesal correspondiente y no ha fijado fecha para la audiencia inicial, frente a esta situación, como se puede observar en el registro de actuaciones tomada del aplicativo consulta procesos, una vez fue contestada la demanda junto con las excepciones de mérito, el proceso ejecutivo ingresó a Despacho según consta, el 14 de junio de 2022, y la presente solicitud de vigilancia fue radicada el 4 de agosto de 2022, es decir, aproximadamente menos de un mes y medio que no hubo pronunciamiento por el juzgado frente al traslado de las excepciones propuestas por la parte demanda, tiempo que puede ser aún menos, si deducimos de dicho lapso, los días inhábiles de fin de semana y festivos, no obstante es importante reseñar que el trámite que antecedió a la actuación señalada correspondió a la designación de curador ad-litem.

Esbozada dicha situación, esta Corporación, considera que no se evidencia la existencia de mora judicial injustificada, frente al pronunciamiento del Juzgado respecto del traslado de las excepciones de mérito, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un Juzgado de especialidad civil, donde opera una alta recepción de demandas, así como el gran flujo de correspondencia enviada remitida por los usuarios de la administración de justicia vía correo electrónico.

De otra parte, la quejosa expone que no se ha fijado fecha de audiencia inicial, conviene precisar que, el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, es decir que, con el ejercicio de vigilancia no se puede pretender buscar una decisión en determinado sentido por parte de la autoridad judicial, ni mucho menos saltarse las etapas procesales establecidas en la Ley.

Recordemos que, conforme al artículo 443 del CGP, una vez formuladas las excepciones con los requisitos legales, el trámite comienza con un traslado de ellas al ejecutante por el término de diez (10) días, traslado que dicha norma ordena se haga por auto que debe notificarse por estado, y no por la simple fijación en lista, procedimiento que busca que el ejecutante pueda ejercer el derecho de defensa frente al cuestionamiento de su pretensión ejecutiva, en el decurso de este término, el ejecutante puede pronunciarse sobre las excepciones, así como adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, el proceso ejecutivo debe pasar por el trámite de oralidad, por lo cual el juez debe convocar para audiencia, que será la prevista en el artículo 392 si es proceso ejecutivo de mínima cuantía; o la audiencia inicial del artículo 372, y de ser necesario la de instrucción y juzgamiento del artículo 373, si se trata de asunto de menor y mayor cuantía.

En tal sentido, no se observa un actuar inadecuado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, en esa específica actuación dentro del proceso ejecutivo objeto de esta vigilancia, analizadas las actuaciones realizadas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, este Consejo Seccional determina que no se evidencia la existencia de una mora judicial injustificada que se le pueda endilgar al Funcionario Judicial vigilado, en el trámite del proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2019-00202-00, teniendo en

cuenta que la mora se configura únicamente cuando es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora y la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado en el presente trámite de vigilancia, teniendo en cuenta los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, no se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten la apertura de la presente vigilancia judicial, al comprobarse que no ha habido por parte del funcionario un desempeño inadecuado en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, en ese sentido, no se dará apertura a la presente vigilancia judicial administrativa.

### **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, no se observa la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten la apertura de la presente vigilancia judicial dentro del proceso Ejecutivo radicado N.º 180014003004-2019-00202-00, en ese sentido, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **11 de agosto de 2022.**

### **X. RESUELVE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, iniciada dentro del proceso de pertenencia por Ejecutivo identificado con el N.º 180014003004-2019-00202-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

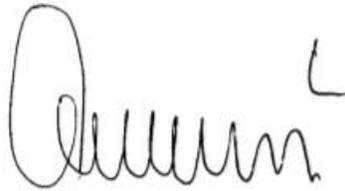
**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3°:** A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la funcionaria Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4°:** En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **11 de agosto de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd187a7f135a9da61aaa5942687c088cd3b45c3b5f84f71af9df0df6b241ceef**

Documento generado en 12/08/2022 10:13:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**